



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0541 DEL 30 JUL. 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática tipo pistola, marca kuzey, calibre 9mm, serie Nro. K4YKZG1YS01-2309648"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"(...) Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.

a. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.

b. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"

Que es competente el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *Ibidem*.

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"(...) Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba (...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO E-0541- DEL 30 JUL. 2024 PÁGINA 2 de 5
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA, MARCA KUZEY, CALIBRE 9MM, SERIE NRO. K4YKZG1YS01-2309648".

Que el Decreto 1417 de 2021, "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su artículo 2.2.4.3.6, establece que:

"(...) Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal (...)"

Que en el artículo 2.2.4.3.8 de la norma en cita, establece:

"Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas".

Que dicha Ley en el artículo 2.2.4.3.10. indicó:

"(...) Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática (...)"

Que la norma encita en el artículo 2.2.4.3.7, señala:

"(...) Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993 (...)"

Que el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, profirió la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022 - MARCAJE ARMAS TRAUMATICAS, en la que se indica el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, y en sus numeral 3 y 4 establece:

"3. PLAZO

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 la solicitud de permiso de porte lo tenencia hasta 04 de noviembre 2023.

4, DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA

Que le corresponde a este comando realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial nro. GS-2024-311116-MEBOG, suscrita por el señor patrullero BOHORQUEZ MARIÑO JOSÉ ALEJANDRO, Integrante de Patrulla de Vigilancia.
2. Boleta de incautación arma traumática tipo pistola, marca kuzey, calibre 9mm, serie Nro. K4YKZG1YS01-2309648, junto con 01 proveedor y 08 cartuchos, suscrita por el señor patrullero BOHORQUEZ MARIÑO JOSÉ ALEJANDRO, Integrante de Patrulla de Vigilancia.
3. Certificado del Centro de Información Nacional de Armas- CINAR, nro. 202406-10785.
4. Comunicación oficial GS-2024-353206-MEBOG calendada el 10 de julio de 2024, informando el inició de la actuación administrativa.

Que los documentos que reposan en el expediente, fueron valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "*medios de prueba*", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

Que de acuerdo con la comunicación oficial nro. GS-2024-311116-MEBOG, suscrita por el señor patrullero BOHORQUEZ MARIÑO JOSÉ ALEJANDRO, Integrante de Patrulla de Vigilancia, existió un procedimiento de policía conocido el 16 de junio de 2024, a las 12:42 horas, el cual arrojó como resultado la incautación del arma de fuego tipo traumática objeto de la presente actuación administrativa.

Que analizadas las diligencias documentales mediante las cuales se dejó a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá el arma traumática ya descrita, y en razón a que los funcionarios policiales realizaron la indagación por el permiso para porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal que se encuentra señalado en el título III permisos capítulo I Definición, clasificación, excepciones y Comité de Armas de la norma *ibídem*, el señor DEIBY JESÚS CASTILLO ESPINA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 5761930, de acuerdo con la consulta efectuada ante el Centro de Información Nacional de Armas- CINAR, este último mediante certificado nro. 202406-10785, informó que el aquí administrado no cuenta con el debido permiso. Además, sumado a la carencia del permiso especial que trata la Resolución Número 00001072 del 23 de febrero 2024 "*Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la décima tercera brigada*", en el artículo primero dispuso, "...*SUSPENDER La vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego armas traumáticas expedido a personas naturales y jurídicas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, los municipios de Sanjuanito y El Calvario del Departamento del Meta y los municipios del Departamento de Cundinamarca a excepción de Simijaca, Sirsa, Fúquene, Medina y Paratebueno con efecto retroactivo desde las 00:00 horas del día lunes primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta las 24:00 horas del martes treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)*...", lo que permite colegir que, no tiene permiso o licencia correspondiente de acuerdo con lo reglamentado en el Decreto 1417 de 2021, Decreto 2535 de 1993, en concordancia con la Circular Conjunta DOCAE-INDUMIL 001 DE 2022 y la citada Resolución.

Que es exigible al señor DEIBY JESÚS CASTILLO ESPINA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 5761930, el cumplimiento de la reglamentación determinada en el Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el Decreto 1417 de 2021, en este sentido la conducta se adecua a lo prescrito en el Decreto 2535 de 1993, en artículo 89 "*Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, incurre en contravención que da lugar al decomiso*", literal A, que dice: "*Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*" concatenado con el literal F "*Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar*". Por lo tanto, el titular de la pistola es objeto de la sanción determinada por el legislador en cita, correspondiente al DECOMISO.

Que se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la inobservancia de los términos señalados en la Ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la grave situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO E-0541- DEL 30 JUL. 2024 PÁGINA 3 de 5
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA, MARCA KUZHEY, CALIBRE 9MM, SERIE NRO. K4YKZG1YS01-2309648".

Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas e nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará detalladamente la información del arma traumática devuelta."

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2024-311116-MEBOG, suscrita por el señor patrullero BOHORQUEZ MARIÑO JOSÉ ALEJANDRO, Integrante de Patrulla de Vigilancia, informó al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego tipo traumática en los siguientes términos; siendo aproximadamente las 12:00 horas del 16 de junio de 2024, realizando labores de patrullaje a la altura de la calle 139 nro. 110 del barrio Villeta le realizaron un registro al vehículo de placa LTB 722 y al señor DEIBY JESÚS CASTILLO ESPINA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 5761930 de nacionalidad venezolana, a quien le hallan en su poder el arma traumática tipo pistola, marca kuzey, calibre 9mm, serie Nro. K4YKZG1YS01-2309648, junto con 01 proveedor y 08 cartuchos para la misma. Posteriormente, realizan la consulta al Centro de Información Nacional de Armas-CINAR, quien les informo que no contaba con dicho permiso en ese orden realizan la incautación por el Decreto 2535 de 1993, artículo 85 Lit. C.

Que bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla realizó la incautación de un arma traumática tipo pistola, marca kuzey, calibre 9mm, serie Nro. K4YKZG1YS01-2309648, junto con 01 proveedor y 08 cartuchos, según se observa en el formato de "boleta de incautación de arma de fuego", suscrito por el señor patrullero BOHORQUEZ MARIÑO JOSÉ ALEJANDRO, Integrante de Patrulla de Vigilancia.

Que mediante comunicación oficial GS-2024-353206-MEBOG calendada el 10 de julio de 2024, se le informó al señor DEIBY JESÚS CASTILLO ESPINA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 5761930, al correo deibi.werewere@gmail.com, el cual generó acuse de recibido, en cumplimiento a los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia, que atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas para la satisfacción de los intereses del administrado ciñéndose a la vez al artículo 209. En consecuencia, el 12 de julio de los corrientes solicitó copia del proceso la cual se envió el 15 de julio sin allegar los descargos a fecha 25 de julio de 2024. Por lo anterior, se considera comunicada y agotado el trámite en cumplimiento a garantizar el derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que esa es la oportunidad para la presentación de los descargos y aportar las pruebas que se consideren hacer valer dentro de la actuación en virtud del postulado constitucional el cual establece:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que, en observancia del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)"

"(...) No hay vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana (...)"

En consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o el de Apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, este último, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 02271 de 2022 "Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones" en donde se indicó "A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetro establecidos en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 (...) Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía" (negrilla y subraya fuera de texto).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, el suscrito Coronel WILLIAM JAVIER LARA AVENDAÑO, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR el arma traumática tipo pistola, marca kuzey, calibre 9mm, serie Nro. K4YKZG1YS01-2309648, junto con 01 proveedor y 08 cartuchos, por transgredir al Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89, literal A y F conforme a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: notificar al señor DEIBY JESÚS CASTILLO ESPINA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 5761930, de la presente Resolución en forma personal, de no ser posible ubicar al administrado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, haciéndose saber que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

30 JUL. 2024

Coronel WILLIAM JAVIER LARA AVENDAÑO
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá (E)

Elaboró: SI HERNY BARRETO SÁNCHEZ
COMAN-ASJUR

Revisó: MY RAFAEL ALFONSO RIVERA ROBLES
COMAN-ASJUR (E)

Fecha de elaboración: 25/07/2024
Ubicación: resoluciones 2024

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá
Teléfonos 2809900
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

